CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1833-2011 LIMA NORTE

Lima, veinticinco de agosto dos mil once.-

AΨTOS y VISTOS con sus acompañados; y, ATENDIENDO: -----PRIMERO.- A que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Emilio Vílchez Melgar, por lo que se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley 29364.-----SEGUNDO.- A que, en primer lugar, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto en el articulo 387 del Código Procesal TERCERO.- A que, como se verifica en autos, el impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual emitió la resolución impugnada, tratándose de una resolución de segundo grado que pone fin al proceso (sentencia de vista), habiendo cumplido con adjuntar la tasa judicial por el recurso, conforme se verifica a fojas cuatrocientos quince. Asimismo, la resolución recurrida le ha sido notificada el tres de febrero del presente año, conforme se verifica del cargo de notificación de fojas cuatrocientos veintinueve, habiendo presentado su recurso el diecisiete de febrero del año en curso, como se aprecia de la hoja de ingreso de fojas cuatrocientos catorce, la misma que se corrobora el sello de recepción puesto en el mismo; por tanto, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando brecedente.------CUARTO.- A que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, la cual ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----

QUINTO .- A que, el recurrente denuncia como causales de su recurso: a) La interpretación errónea del artículo 326 del Código Civil; manifiesta que dicho artículo señala que la unión de hecho esta destinada a alcanzar los fines y deberes semejantes a los del matrimonio, asimismo el artículo 288 de dicho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1833-2011 LIMA NORTE

codigo, expresamente señala que son deberes de los cónyuges la fidelidad y la asistencia, y si tenemos presente que se define al debe de fidelidad conyugal como "el deber emergente del matrimonio y que obliga a los esposos a abstenerse de toda relación sexual fuera del matrimonio" (enciclopedia de la diencia jurídica AFA Editores, pag. 254) vemos que en el presente caso, la unión que pretende se reconozca la demandante, no se dio la observancia y cumplimiento del deber de fidelidad, al haber mantenido el recurrente relaciónes de convivencia y sexuales con la señora Carmen Oviedo, lo que dio por résultados el nacimiento de su hijo Robert Vílchez Oviedo, en forma posterior al nacimiento de su tercer hijo con la demandante, en consecuencia en la unión de hecho no se ha cumplido con los deberes semejantes a los del matrimonio; y, b) Inaplicación del inciso 2 del artículo 302 del Código Civil; señala que al confirmarse la declaración como bien que forma parte de la sociedad de bienes el inmueble ubicado en el Jirón Miguel Surichac número mil novecientos setenta y cinco, Urbanización El Trébol, Distrito de los Olivos, a pesar de reconocer en los puntos octavo y undécimo de la recurrida que el referido inmueble fue adquirido con dinero propio del apelante, se ha inaplicado la norma denunciada, que prescribe que es bien propio el que se adquiere durante la vigencia del régimen de gananciales cuando es adquirido a título oneroso, cuando la causa de la adquisición ha precedido a aquella, es decir, que al haber sido adquirido con dinero de su peculio el inmueble, debió considerarse al mismo como bien propio del recurrente, y no declararse como ซien perteneciente a la unión de hecho.------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1833-2011 LIMA NORTE

<u>SÉTIMO</u>.- A que, de la fundamentación expuesta en las causales **a)** y **b)** denunciadas, se advierte que el recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los inciso 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto el recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa en que se ha incurrido, ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, y ha cumplido con indicar su pedido casatorio, por lo que dichas causales debe ser estimadas.------

Por estas consideraciones y en aplicación del articulo 391 del Código acotado; declararon: PROCEDENTE el recurso de casación de fojas cuatrocientos dieciocho, interpuesto por Emilio Vílchez Melgar, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, de fojas cuatrocientos nueve, por las causales de: a) Infracción normativa del artículo 326 del Código Civil; y, b) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 302 del Código Civil; en consecuencia, DESIGNESE oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose; en los seguidos por Florencia Anselma Huamani Gonzáles con Emilio Vílchez Melgar, sobre declaración de unión de hecho; intervino comb ponente, la señora Juez Supremo Huamani Llamas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Ramino I Cano

CRETARIA CRETARIA TVI STRONG

1 8 ENC. 2012

rbm.

Dr. Ulissi